

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 38 Ordinaria de 28 de mayo de 2019

CONSEJO DE ESTADO

Acuerdo/2019 (GOC-2019-466-O38)

Acuerdo/2019 (GOC-2019-467-O38)

Acuerdo/2019 (GOC-2019-468-O38)

Proclama/2019 (GOC-2019-469-O38)

Acuerdo/2019 (GOC-2019-470-O38)

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo No. 8592/2019 (GOC-2019-471-O38)

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 116/2019 (GOC-2019-472-O38)

Resolución No. 117/2019 (GOC-2019-473-O38)

Resolución No. 118/2019 (GOC-2019-474-O38)

Resolución No. 119/2019 (GOC-2019-475-O38)

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 92/2019 (GOC-2019-476-O38)

Resolución No. 95/2019 (GOC-2019-477-O38)

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 37/2019 (GOC-2019-478-O38)

Resolución No. 38/2019 (GOC-2019-479-O38)

Resolución No. 50/2019 (GOC-2019-480-O38)

Resolución No. 51/2019 (GOC-2019-481-O38)

Resolución No. 52/2019 (GOC-2019-482-O38)

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 43/2019 (GOC-2019-483-O38)

Resolución No. 44/2019 (GOC-2019-484-O38)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 28 DE MAYO DE 2019 AÑO CXVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 38

Página 587

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2019-466-O38

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en correspondencia con lo que establece el artículo 153 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral, en relación con el modo de cubrir cargos vacantes de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, y en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso q) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que la Asamblea del Poder Popular del municipio especial Isla de la Juventud, constituida en colegio electoral, y según el procedimiento establecido en la Ley Electoral, proceda a elegir un diputado para cubrir un cargo vacante en la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo, a los efectos procedentes, al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 27 días del mes de marzo de 2019.

Miguel Díaz - Canel Bermúdez

Presidente del Consejo de Estado

GOC-2019-467-O38

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que CARLOS MANUEL ROJAS LAGO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno de la República de Fiji, se acredite también, como concurrente, ante el Gobierno de Tuvalu.

SEGUNDO: El ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 5 días del mes de abril de 2019.

Miguel Díaz - Canel Bermúdez

Presidente del Consejo de Estado

GOC-2019-468-O38

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso q) de la Constitución de la República, y a propuesta de

la Fiscal General, tal como establece la Ley No. 83 de 1997, “De la Fiscalía General de la República”, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Promover y designar en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República a la compañera GLORIA MILAGROS ÁLVAREZ VIVANCO.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la interesada, a la Fiscal General, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 12 días del mes de abril de 2019.

Miguel Díaz - Canel Bermúdez
Presidente del Consejo de Estado

GOC-2019-469-O38

MIGUEL DÍAZ - CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 93, inciso j) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.

SABED: Que el 8 de noviembre de 2018 fue firmado en la ciudad de Beijing, China, el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Popular China para la cooperación en el marco de la iniciativa de la franja económica de la ruta de la seda y de la ruta marítima de la seda del siglo XXI.

QUE el Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch) del artículo 98 de la Constitución de la República, con fecha 16 de febrero de 2019, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Popular China para la cooperación en el marco de la iniciativa de la franja económica de la ruta de la seda y de la ruta marítima de la seda del siglo XXI.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del artículo 90 de la Constitución de la República, el día 9 de marzo de 2019 acordó la ratificación de Cuba al citado Memorando de Entendimiento.

QUE el día 19 de marzo de 2019, el Gobierno de la República de Cuba le comunicó al Gobierno de la República Popular China el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del referido Memorando de Entendimiento y, a su vez, el día 2 de abril de 2019, el Gobierno de la República Popular China le comunicó al Gobierno de la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos, a los fines de su entrada en vigor ese propio día, conforme al apartado I) del artículo VI del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 15 días del mes de abril de 2019.

Miguel Díaz - Canel Bermúdez
Presidente del Consejo de Estado

GOC-2019-470-O38

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Designar a TANIA DIEGO OLITE en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba.

SEGUNDO: Disponer que TANIA DIEGO OLITE, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba, se acredite ante el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago.

TERCERO: El ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de abril de 2019.

Miguel Díaz - Canel Bermúdez
Presidente del Consejo de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2019-471-O38

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades conferidas en la Ley No. 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, emitió el Acuerdo No. 7838, de 27 de noviembre de 2015, que otorga derechos mineros de investigación geológica a la Empresa Minera del Caribe S.A. en el área denominada Satélites, ubicada en los municipios de Pinar del Río, San Juan y Martínez, Minas de Matahambre y Guane, todos de la provincia de Pinar del Río, para ejecutar trabajos de prospección y exploración con el objetivo de localizar nuevos depósitos de minerales para la obtención de metales básicos y preciosos de oro, plata, plomo, zinc y cobre, en zonas con estudios pretéritos.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado a la Empresa Minera del Caribe S.A. para la realización de los trabajos de investigación geológica autorizados por el citado Acuerdo No. 7838, lo cual constituye una de las causas de extinción de las concesiones mineras, según se regula en el artículo 60, inciso a), de la referida Ley No. 76 “Ley de Minas”.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley No. 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, inciso i), y 30 del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de 16 de julio de 2010, adoptó el 26 de abril de 2019 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Minera del Caribe S.A., mediante el Acuerdo No. 7838 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 27 de noviembre de 2015, en el área denominada Satélites, ubicada en los municipios de Pinar del Río, San Juan y Martínez, Minas de Matahambre y Guane, todos de la provincia de Pinar del Río.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarca el área de la concesión, el cual puede ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Minera del Caribe S.A. está obligada a cumplir las obligaciones establecidas por el citado Acuerdo No. 7838, al serle otorgada dicha concesión de investigación geológica, si no las hubiera aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente en general.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de abril de 2019.

José Amado Ricardo Guerra

MINISTERIOS

**COMERCIO EXTERIOR
Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA****GOC-2019-472-O38****RESOLUCIÓN 116 de 2019**

POR CUANTO: El Decreto 206 “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la licencia de la sucursal de la compañía alemana BELA-PHARM GMBH & CO. KG. y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la sucursal de la compañía alemana BELA-PHARM GMBH & CO. KG. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía alemana BELA-PHARM GMBH & CO. KG., a partir de su renovación, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, por conducto de la directora jurídica del Ministerio.

COMUNÍQUESE al jefe de la Aduana General de la República, al presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A. y a los viceministros, directores generales y a la directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO I
**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACIÓN
 DE ACTIVIDADES COMERCIALES A LA SUCURSAL
 BELA – PHARM GMBH & CO. KG.**

Descripción
Capítulo 11 Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

GOC-2019-473-O38

RESOLUCIÓN 117 de 2019

POR CUANTO: El Decreto 206 “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la licencia de la sucursal de la compañía china BEIJING ROSA INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la sucursal de la compañía china BEIJING ROSA INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía china BEIJING ROSA INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. en Cuba, a partir de su renovación, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, por conducto de la directora jurídica del Ministerio.

COMUNÍQUESE al jefe de la Aduana General de la República, al presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A. y a los viceministros, directores generales y a la directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO I

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES A LA SUCURSAL BEIJING ROSA INTERNATIONAL TRADING CO., LTD.

Descripción
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pielés (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Descripción
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas

Descripción
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Zinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

GOC-2019-474-O38

RESOLUCIÓN 118 de 2019

POR CUANTO: El Decreto 206 “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la licencia de la sucursal de la compañía guatemalteca MERCK, S.A. y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la sucursal de la compañía guatemalteca MERCK, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía guatemalteca MERCK, S.A. en Cuba, a partir de su renovación, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFIQUESE al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, por conducto de la directora jurídica del Ministerio.

COMUNIQUESE al Jefe de la Aduana General de la República, al presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A. y a los viceministros, directores generales y a la directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO I

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A MERCK S.A.

Descripción
Capítulo 11 Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Descripción
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Descripción
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

GOC-2019-475-O38**RESOLUCIÓN 119 de 2019**

POR CUANTO: El Decreto 206 “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la licencia de la sucursal de la compañía española SÁNCHEZ PLÁ, S.A. y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la sucursal de la compañía española SÁNCHEZ PLÁ, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía española SÁNCHEZ PLÁ, S.A. en Cuba, a partir de su renovación, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, por conducto de la directora jurídica del Ministerio.

COMUNÍQUESE al jefe de la Aduana General de la República, al presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A. y a los viceministros, directores generales y a la directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO I
**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS
A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A SÁNCHEZ PLÁ, S.A.**

Descripción
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

COMUNICACIONES

GOC-2019-476-O38

RESOLUCIÓN 92

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en su apartado Primero, numeral Quince, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución 239 del ministro de Comunicaciones, de 20 de diciembre de 2018, aprobó el Plan de Emisiones Postales para el año 2019, entre las que se encuentra, en el apartado primero, numeral 25, la destinada a conmemorar los Deportes Extremos.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución delegada en el artículo 33 del Decreto Ley 67 “De la Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983,

RESUELVO

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar los Deportes Extremos, con el siguiente valor y cantidad.

9 451 sellos de correos, con valor de venta al público de 45 centavos en pesos cubanos, impresos en multicolor, que muestra en su diseño una imagen de Escalada Deportiva.

8 605 sellos de correos, con valor de venta al público de 75 centavos en pesos cubanos, impresos en multicolor, que muestra en su diseño una imagen de Surf.

9 451 sellos de correos, con valor de venta al público de 85 centavos en pesos cubanos, impresos en multicolor, que muestra en su diseño una imagen de Patinaje.

9 451 sellos de correos, con valor de venta al público de 90 centavos en pesos cubanos, impresos en multicolor, que muestra en su diseño una imagen de Ciclismo de Montaña.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

Wilfredo González Vidal

Viceministro Primero de Comunicaciones

GOC-2019-477-O38

RESOLUCIÓN 95

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en sus numerales Segundo y Cuarto, apartado Primero, establece que el Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de proponer y, una vez aprobada, ejecutar y controlar la política sobre el uso del espectro radioeléctrico, así como planificar, implementar, reglamentar, administrar y controlar el sistema de medidas necesarias para su defensa y realizar las coordinaciones internacionales requeridas a ese fin; asimismo, de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de estos.

POR CUANTO: La Resolución 32 del ministro de la Informática y las Comunicaciones, de 24 de enero de 2008, establece las disposiciones para el Uso del Espectro Radioeléctrico por los Dispositivos de Radiocomunicaciones de Corto Alcance, en sus diferentes aplicaciones, que incluye las condiciones para la comercialización de estos, permite su desarrollo tecnológico y la utilización de otras bandas y sus condiciones de uso, y la Resolución 38 del ministro de Comunicaciones, de 23 de febrero de 2015, en su apartado Cuarto autoriza las bandas de frecuencias para los micrófonos inalámbricos de corto alcance, por lo que resulta conveniente la actualización de estas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL EMPLEO DE LOS DISPOSITIVOS
DE RADIOCOMUNICACIONES DE CORTO ALCANCE****CAPÍTULO I****DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS EN LA OPERACIÓN**

Artículo 1. Los Dispositivos de Radiocomunicaciones de Corto Alcance, en lo adelante DRCA, son dispositivos transmisores, receptores o transceptores de radiocomunicaciones que tienen un corto radio de cobertura de la señal emitida, y que guarda relación directa con la baja potencia de salida de estos, sin que lleguen a producir interferencia a otros sistemas de radiocomunicaciones.

Artículo 2. Los términos que se relacionan a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas, ICM:** aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos y médicos, domésticos o similares, con exclusión de las aplicaciones de telecomunicaciones.
- b) **Bandas de frecuencias restringidas:** son las bandas de frecuencias atribuidas a servicios de comunicaciones radioeléctricas sensibles tales como: radioastronomía, móvil aeronáutico, radionavegación aeronáutica, comunicaciones móviles, servicios de seguridad de la vida humana, operaciones de búsqueda y rescate y las bandas de frecuencias del servicio de radiodifusión televisiva.
- c) **Emisiones no Esenciales:** emisión en una o varias frecuencias fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidos en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.
- d) **Interferencia:** efecto de una energía electromagnética no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.
- e) **Interferencia perjudicial:** interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.
- f) **Licencia:** autorización otorgada a una persona natural o jurídica en el ámbito de las telecomunicaciones para, según las condiciones que en esta se establecen, proyectar, instalar, explotar, mantener y comercializar infraestructuras de telecomunicaciones; instalar y explotar una estación o un determinado equipo, dispositivo o aparato de telecomunicaciones o proveer un servicio.
- g) **Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.):** producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isótropa en una dirección dada (ganancia isótropa o absoluta).
- h) **Potencia radiada aparente (p.r.a.):** producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.
- i) **Radiador intencional:** dispositivo que intencionalmente genera y emite energía de radiofrecuencia ya sea por radiación o por inducción.

Artículo 3. Las bandas de frecuencias autorizadas, aplicaciones y parámetros técnicos requeridos para el uso de los DRCA son:

Aplicación	Intensidad de Campo a 3 m o Límite de Potencia	
Banda de 9 KHz a 90 KHz		
- RFID con acoplamiento inductivo	72 dB[μ A/m]	675 mW
-Alarmas, sensores de perturbación de campo, control remoto para modelos	100 dB[μ V/m]	3 mW
-Sistema de comunicación para implantes médicos	30 dB[μ A/m]	42 μ W
-Otros dispositivos no específicos de corto alcance	54 dB[μ V/m]	75 nW
Banda de 110 KHz a 135 KHz		
-RFID con acoplamiento inductivo	72 dB[μ A/m]	675 mW
-Alarmas, sensores de perturbación de campo, control remoto para modelos	100 dB[μ V/m]	3mW
-Sistema de comunicación para implantes médicos	30 dB[μ A/m]	42 μ W
-Otros dispositivos no específicos de corto alcance	54 dB[μ V/m]	75 nW
Banda de 6,765 MHz a 6,795 MHz		
-RFID con acoplamiento inductivo, telemedida, telemando y alarmas	72 dB[μ A/m]	675 mW
-Otros dispositivos no específicos de corto alcance	54 dB[μ V/m]	75 nW
Banda de 13,553 MHz a 13,567 MHz		
-RFID con acoplamiento inductivo, alarmas, sensores de perturbación de campo	60 dB[μ A/m]	42,6 mW
-Otros dispositivos no específicos de corto alcance	54 dB[μ V/m]	75 nW
Banda de 26,957 MHz a 27,283 MHz		
-Control remoto para modelos, telemando -RFID con acoplamiento inductivo, alarmas y sensores de perturbación de campo	120 dB[μ V/m]	300 mW
-Otros dispositivos no específicos de corto alcance	117 dB[μ V/m]	150 mW
Banda de 40,660 MHz a 40,700 MHz		
-Telemando, telemetría, control remoto para modelos y alarma	10 dBm (p.i.r.e.)	10 mW
-Sistema de protección perimetral	-23 dBm (p.i.r.e.)	5 μ W
-Otros dispositivos no especificados de corto alcance	-17 dBm (p.i.r.e.)	0,02 mW
Banda de 314 MHz a 317 MHz		
-RFID con acoplamiento retrodispersión	10 dBm (p.i.r.e.)	10 mW
-Otros dispositivos no específicos de corto alcance	10 dBm (p.i.r.e.)	10 mW
Banda de 402 MHz a 405 MHz		
-Sistema de comunicación para implantes médicos	-16 dBm (p.i.r.e.)	0,025 mW

Aplicación	Intensidad de Campo a 3 m o Límite de Potencia	
Banda de 433,050 MHz a 434,790 MHz		
-Control remoto para modelos, telecomando, telecontrol, telemetría, sensor de perturbación de campo, alarmas, RFID con acoplamiento retrodispersión, indicadores de nivel de RF y aplicaciones inalámbricas de audio	10 dBm (p.i.r.e.)	10 mW
-Otros dispositivos no especificados de corto alcance	10 dBm (p.i.r.e.)	10 mW
Banda de 866 MHz a 869 MHz		
-RFID con acoplamiento por retrodispersión, aplicaciones ferroviarias	33 dBm (p.i.r.e.)	2 W
-Alarma, telemedida y telecontrol	10 dBm (p.i.r.e.)	10 mW
-Otros dispositivos no especificados de corto alcance	17 dBm (p.i.r.e.)	50 mW
Banda de 915 MHz a 921 MHz		
-Telemetría, telecontrol	10 dBm (p.i.r.e.)	10 mW
-RFID con acoplamiento retrodispersión	33 dBm (p.i.r.e.)	2 W
Banda de 2 400 MHz a 2 483,5 MHz		
-Sensores de perturbación de campo	7 dBm (p.i.r.e.)	5 mW
-Telemando, telecontrol, alarmas y RFID con acoplamiento retrodispersión y aplicaciones inalámbricas de voz y videos de corto alcance	10 dBm (p.i.r.e.)	10 mW
-Aplicaciones ferroviarias	27 dBm (p.i.r.e.)	500 mW
-Micrófonos inalámbricos	10 dBm (p.i.r.e.)	10 mW
-Otros dispositivos no especificados de corto alcance	20 dBm (p.i.r.e.)	100 mW
Banda de 5 725 MHz a 5 875 MHz		
-RFID con acoplamiento retrodispersión, aplicaciones inalámbricas de audio	14 dBm (p.i.r.e.)	25 mW
-Aplicaciones ferroviarias.	27 dBm (p.i.r.e.)	500 mW
-Sensores de perturbación de campo	-10 dBm (p.i.r.e.)	100 μ W
-Micrófonos inalámbricos	14 dBm (p.i.r.e.)	25 mW
-Otros dispositivos no especificados de corto alcance	20 dBm (p.i.r.e.)	100 mW
Banda de 24 GHz a 24,25 GHz		
-Sensores de perturbación de campo, aplicaciones inalámbricas de video de corto alcance e indicadores de nivel radio frecuencia (radar)	-10 dBm (p.i.r.e.)	100 μ W
-Otros dispositivos no especificados de corto alcance	20 dBm (p.i.r.e.)	100 mW
Banda de 61 GHz a 61,5 GHz		
-Otros dispositivos no especificados de corto alcance	20 dBm (p.i.r.e.)	100 mW

Aplicación	Intensidad de Campo a 3 m o Límite de Potencia	
Banda de 76 GHz a 77 GHz		
-Telemática de transporte y tráfico en carreteras	30 dBm (p.i.r.e.)	1W
-Aplicaciones ferroviarias	27 dBm (p.i.r.e.)	500 mW
Banda de 77,5 GHz a 78 GHz		
- Telemática de transporte y tráfico en carreteras (sistemas de radares de corto alcance y alta resolución)	55 dBm (p.i.r.e)	316,2 W
Banda de 122 GHz a 123 GHz		
-Otros dispositivos no especificados de corto alcance	20 dBm (p.i.r.e.)	100 mW
Banda de 244 GHz a 246 GHz		
-Otros dispositivos no especificados de corto alcance	20 dBm (p.i.r.e.)	100 mW

La clasificación para la importación sin carácter comercial y la descripción de las aplicaciones autorizadas para su uso por los DRCA expuestas en la tabla anterior se encuentran en el Anexo Único que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4. Los DRCA están sujetos a la aplicación de las disposiciones técnicas establecidas en el país para la utilización del espectro radioeléctrico.

Artículo 5. Los dispositivos que componen las redes de telecomunicaciones inalámbricas de alta velocidad en las Bandas de Frecuencias de 2.4 GHz y 5 GHz son considerados DRCA y se rigen por las resoluciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS INTERFERENCIAS

Artículo 6. Los usuarios de DRCA no están autorizados a cambiar los parámetros básicos aprobados para su funcionamiento, ni pueden utilizar amplificador de radiofrecuencia suplementario. Las antenas tienen que ser integradas o desmontables con conectores especiales y en caso de sustitución de las originales, las nuevas tienen que ser eléctricamente idénticas. No se permite el uso de antenas externas.

Artículo 7. Los DRCA tienen que cumplir con el nivel máximo permitido de las emisiones no esenciales de acuerdo con la regulación vigente en dicha materia.

Artículo 8. Los usuarios de los DRCA no pueden reclamar protección de las emisiones procedente de otros sistemas y dispositivos de radiocomunicaciones, ni de las radiaciones que pueden originarse por equipos ICM, reconocidos para operar en las mismas bandas de frecuencias y su utilización no debe causar interferencia perjudicial a las estaciones de otros sistemas de radiocomunicaciones que se hayan autorizado a operar en el país.

Artículo 9. La persona natural o jurídica que cause interferencia perjudicial a una radiocomunicación a título primario o secundario, tiene que suspender la operación y no puede reanudarla hasta que no se haya subsanado el conflicto interferente.

Artículo 10. El que suscribe puede autorizar excepcionalmente, para el uso de los DRCA, bandas diferentes a las autorizadas en el artículo 3, excepto las bandas restringidas descritas en el artículo 12.

Artículo 11. Los DRCA empleados a bordo de aeronaves o en aquellos lugares donde puedan causar interferencia perjudicial a sistemas de radiocomunicaciones, cumplen las indicaciones que al efecto disponga la autoridad competente.

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas no están autorizadas a utilizar los DRCA en las bandas de frecuencias restringidas que se mencionan en la tabla siguiente, excepto los DRCA que por interés específico se aprueben por el que suscribe.

MHz	MHz	GHz	GHz
0,090 – 0,110	12,230 – 13,200	1,530 – 1,535	23,6 – 24
0,190 – 0,200	13,200 – 13,260	1,535 – 1,559	31,3 – 31,8
0,200 – 0,275	15,010 – 15,100	1,559 – 1,610	42,5 – 43,5
0,275 – 0,285	16,360 – 17,410	16,106 – 16,138	76 – 77,5

MHz	MHz	GHz	GHz
0,285 – 0,315	17,900 – 17,970	1,6138 – 1,6265	78 – 79
0,315 – 0,325	17,970 – 18,030	1,6265 – 1,660	79 – 81
0,325 – 0,335	21,924 – 22,000	1,660 – 1,6605	81 – 84
0,335 – 0,405	22,000 – 22,855	1,6605 – 1,668	84 – 86
0,405 – 0,415	25,550 – 25,670	1,668 – 1,6684	86 – 92
0,415 – 0,435	26,100 – 26,175	1,6684 – 1,670	92 – 94
0,435 – 0,472	37,5 – 38,25	2,655 – 2,670	94 – 94,1
0,472 – 0,479	73 – 74,6	2,670 – 2,690	94,1 – 95
0,479 – 0,495	74,8 – 75,2	2,690 – 2,700	95 – 100
0,510 – 0,525	108 – 117,975	2,700 – 2,900	100 – 102
0,525 – 0,535	117,975 – 137	4,200 – 4,400	105 – 109,5
1,705 – 1,800	150,05 – 156,4875	4,800 – 4,990	109,5 – 111,8
2,1735 – 2,1905	156,4875 – 156,5125	4,990 – 5,000	111,8 – 114,25
2,850 – 3,025	156,5125 – 156,5375	5,000 – 5,010	114,25 – 116
3,025 – 3,155	156,5375 – 156,5625	5,010 – 5,030	123 – 130
3,400 – 3,500	156,5625 – 156,7625	5,030 – 5,091	130 – 134
4,063 – 4,438	156,7875 – 156,8125	5,091 – 5,150	134 – 136
4,650 – 4,700	156,8375 – 161,9375	5,350 – 5,460	136 – 141
4,700 – 4,750	161,9625 – 161,9875	8,750 – 8,850	141 – 148,5
5,450 – 5,680	162,0125 – 162,0375	9,000 – 9,200	148,5 – 151,5
5,680 – 5,730	162,0375 – 174	9,200 – 9,300	151,5 – 155,5
6,200 – 6,525	322 – 328,6	9,300 – 9,500	155,5 – 158,5
6,525 – 6,685	328,6 – 335,4	10,6 – 10,68	164 – 167
6,685 – 6,765	406 – 406,1	10,68 – 10,7	200 – 209
8,195 – 8,815	406,1 – 410	13,25 – 13,4	209 – 217
8,815 – 8,965	608 – 614	14,47 – 14,5	217 – 226
8,965 – 9,040	960 – 1164	15,35 – 15,4	226 – 231,5
10,005 – 10,100	1164 – 1215	15,4 – 15,43	241 – 248
11,175 – 11,275	1300 – 1350	15,63 – 15,7	252 – 265
11,275 – 11,400	1400 – 1427	22,21 – 22,5	

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN TÉCNICA PARA LA IMPORTACIÓN Y SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 13. La importación sin carácter comercial por personas naturales o jurídicas de los DRCA que funcionen con las características definidas en el artículo 3, requieren de una autorización técnica para la importación y la emisión de la licencia general para su uso, excepto los casos permitidos en la legislación vigente en la materia.

Artículo 14. La persona natural o jurídica que importe los DRCA sin carácter comercial presenta a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, en lo adelante UPTCER, del Ministerio de Comunicaciones, la solicitud de autorización técnica, junto al modelo entregado por la aduana de la retención de equipos, y el manual de los datos técnicos o cualquier otro documento que avale la información del dispositivo. La UPTCER dispone de diez días para emitir la autorización técnica o documento de denegación, después de recibida la solicitud y comprobar que no requieren el Certificado de Homologación.

Artículo 15. La importación de los DRCA por personas jurídicas en el país requiere la obtención del Certificado de Homologación expedido por la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones; estos equipos pueden ser sometidos a los procedimientos de medición y comprobación de sus parámetros por los laboratorios que la Dirección General de Comunicaciones designe a esos efectos; en tales casos, los costos que implique esta actividad son sufragados en su totalidad por el solicitante.

Artículo 16. La comercialización de los DRCA por personas jurídicas requiere de una Licencia General emitida por la UPTCER por el período amparado por el Certificado de Homologación, que contemple el costo por la emisión de esta por un valor de sesenta pesos, \$60,00, en la moneda que corresponda. La UPTCER dispone de treinta días contados a partir de recibir la información requerida para emitir la Licencia.

Artículo 17. El pago de la licencia se hace directamente en la agencia bancaria según establece la legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y se presenta el comprobante a la UPTCER, quien anexa la copia al expediente.

SEGUNDO: La Dirección General de Comunicaciones mantiene el listado actualizado de los equipos homologados, el que se publica en el sitio web del Ministerio de Comunicaciones.

TERCERO: Las entidades autorizadas para la comercialización de los DRCA quedan encargadas de divulgar a sus clientes lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: Los inspectores de las oficinas territoriales de Control del Ministerio de Comunicaciones, ante la inobservancia de lo dispuesto en la presente Resolución o cuando el funcionamiento de estos dispositivos afecte otras comunicaciones, prohíben su uso e imponen las medidas previstas en la legislación vigente en materia de contravenciones en el uso del espectro radioeléctrico.

QUINTO: Encargar al director general de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y a los directores territoriales de Control, de acuerdo con sus funciones, el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: Derogar la Resolución 32 de 24 de enero de 2008, del ministro de la Informática y las Comunicaciones y el apartado Cuarto de la Resolución 38 de 23 de febrero de 2015, del ministro de Comunicaciones.

DESE CUENTA a los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, del Comercio Interior y de Industrias, y al jefe de la Aduana General de la República.

NOTIFIQUESE a los presidentes de las corporaciones CIMEX S.A. y COPEXTEL, S.A., al director general de TRD Caribe y a los directores de la Empresa Industria Electrónica EIE y de la Empresa de Servicios Profesionales y Técnicos ESAC; a los directores generales de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y a los directores territoriales de Control.

COMUNIQUESE a los viceministros, y a los directores de Regulaciones y de Inspección del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de mayo de 2019.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella
Ministro de Comunicaciones

ANEXO ÚNICO

CLASIFICACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN SIN CARÁCTER COMERCIAL Y LA DESCRIPCIÓN DE LAS APLICACIONES AUTORIZADAS PARA SU USO POR LOS DISPOSITIVOS DE RADIOCOMUNICACIONES DE CORTO ALCANCE (DRCA)

1. **Telemando, Telecomando:** Utilización de las telecomunicaciones para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detectar a distancia el funcionamiento de los dispositivos de un equipo.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

2. **Telemetrida, Telemetría:** Aplicación de las Telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

3. **Telecontrol:** Control de equipos operacionales a distancia usado en una combinación de telemetría y telecomando.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

4. **Aplicaciones inalámbricas de voz y video:** La voz incluye aplicaciones como radioteléfonos, radioescucha de bebés y utilización similar. Están excluidos los equipos de banda ciudadana y los radio móviles privados.

Se considera que en el video se utilizan aplicaciones no profesionales de cámaras inalámbricas para fines de control y de vigilancia.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

5. **Aplicaciones inalámbricas de audio:** Se consideran los altavoces inalámbricos y auriculares inalámbricos.

Los sistemas se designan de forma que en ausencia de una entrada de audio no se produzca ninguna transmisión de portadora de RF.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

6. **Aplicaciones ferroviarias:** Las aplicaciones específicas para su utilización en ferrocarriles incluyen principalmente las categorías siguientes:

- a) Identificación automática de vehículos, AVI por sus siglas en inglés: el sistema AVI utiliza la transmisión de datos entre un transpondedor ubicado en un vehículo y un interrogador fijo situado en la vía para proporcionar la identificación automática y sin ambigüedades de un vehículo en circulación. El sistema también permite leer cualquier otro dato almacenado y facilita el intercambio bidireccional de datos variables;
- b) sistema de balizas: es un sistema diseñado para enlaces de transmisión definidos localmente entre el tren y la vía. La transmisión de datos es posible en ambos sentidos. La longitud del trayecto de transmisión de los datos físicos es del orden de un metro, 1 m. El lector o tranceptor está fijo bajo la locomotora y el transpondedor está ubicado en el centro de la vía; y
- c) sistema de bucle: es un sistema diseñado para la transmisión de datos entre el tren y la vía. La transmisión de datos es posible en ambos sentidos. Existen bucles cortos y medios que proporcionan transmisiones intermitentes y continuas. En el caso de bucles cortos, la longitud de contacto es de 10 m, en caso de bucles medios está entre 500 y 6 000 m. No son posibles funciones de localización de trenes en el caso de transmisión continua.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

7. **Telemática de transporte y tráfico en carreteras, RTTT por sus siglas en inglés:** También referido como comunicaciones especializadas de corto alcance para sistemas de información y control de transportes (TICS, por sus siglas en inglés) que contribuyen a mejorar significativamente la seguridad pública, como los sistemas avanzados de control de vehículos, de gestión del tráfico, de información al viajero, del transporte público, de gestión de flotas, gestión de emergencias, pagos electrónicos, apoyo a peatones y otras aplicaciones similares.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

8. **Alarma:** Utilización de comunicaciones radioeléctricas para indicar una condición de alarma en una ubicación distante.

Para importación sin carácter comercial clasifica como alarmas para vehículos y contra intrusos.

9. **Control remoto para modelos:** Incluye la aplicación de equipos de control de modelos radioeléctricos, que tiene exclusivamente el objetivo de controlar el movimiento de un juguete.

Para importación sin carácter comercial clasifica como juguetes que se accionen por radio, control remoto para juegos.

10. **Micrófonos inalámbricos:** Son transmisores unidireccionales pequeños de baja potencia, diseñados para ser llevadas en el cuerpo o tomadas en la mano para la transmisión de sonido a distancias cortas para uso personal. Los receptores están adaptados a utilidades específicas y pueden variar en tamaño desde pequeñas unidades manuales hasta módulos montados en bastidores como parte de un sistema multicanal.

Para importación sin carácter comercial clasifica como micrófonos inalámbricos y sus accesorios.

11. **Sistemas de Identificación de Radio Frecuencia, RFID por sus siglas en inglés:** Su objetivo consiste en transportar datos por transpondedores adecuados, conocidos generalmente como etiquetas, y recuperarlos por medios manuales o mecánicos en un instante y lugar adecuado para satisfacer necesidades de aplicaciones particulares. Los datos en una etiqueta pueden proporcionar la identificación de un elemento en fabricación, tránsito de mercancías, una ubicación, la identidad de personas y/o sus pertenencias, un vehículo u objeto, un animal u otro tipo de información. Se utilizan etiquetas de lecturas y escrituras como una base de datos descentralizadas para hacer el seguimiento y la gestión de mercancías en ausencia de un enlace.

Los dos principales tipos de comunicación son los sistemas de acoplamiento inductivo y por retrodispersión (backscatter), donde esta última se basa en la tecnología de los radares.

El sistema requiere, además de las etiquetas, un medio para leer o interrogar (transceptor) y algunos medios para comunicar los datos a un ordenador.

La antena es la parte fundamental para la comunicación entre los lectores y las etiquetas. El lector o transceptor puede tener antena integrada o separada.

Aplicaciones típicas:

- a) Supermercados: etiquetas inteligentes con parámetros de Código Electrónico del Producto, EPC por sus siglas en inglés, en sus productos;
- b) control de inventario: para evitar falsificaciones de los productos, y le confiere a estos una característica única;
- c) seguridad automotriz: son los sistemas inmovilizadores de vehículos, basados en un sistema interrogador situado en el vehículo a proteger y en un identificador en la llave o tarjeta identificadora;
- d) control de paquetes y animales: utilizado para identificar envíos de cartas o paquetes en correos o agencias de transporte; los chips identificadores de animales y mascotas también son de este tipo;
- e) telepeaje: facilita los sistemas de pago tanto de peaje y también en gasolineras; el lector emite una señal ondulante continua la cual hace que las etiquetas no tengan que estar sincronizados con este y pueden ser leídas desde vehículos que van a distintas velocidades;
- f) control de acceso;
- g) sistemas de gestión y logística de materiales y cables: constituye el acoplamiento de señales radioeléctricas en cables, líneas, tuberías y estructuras o elementos similares, y la utilización de un receptor para determinar la ubicación de dicha estructura o elemento;
- h) automatización de los procesos industriales, que crea el concepto de trazabilidad;
- i) información al consumidor;
- j) reducción de colas a la hora de pasar por caja y agilizar el tráfico de personas;
- k) elaboración de censos de animales;
- l) identificación y control de equipajes en los aeropuertos;
- m) identificación de personas con libertad vigilada, personas con incapacidad mental o que se puedan considerar peligrosas para la sociedad;
- n) utilización de sensores de proximidad;
- o) sistemas antirrobo incluidos los de inducción de Radio Frecuencia; y
- p) transferencia de datos a dispositivos portátiles.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

12. Sistema de comunicación para implantes médicos, MICS por sus siglas en inglés, activos de potencia extremadamente bajas: Los implantes médicos activos de potencia extremadamente baja forman parte de un MICS para su utilización con dispositivos médicos implantados como marcapasos, desfibriladores implantados, estimuladores nerviosos y otros tipos de dispositivos implantados. Los MICS utilizan módulos transceptores en ondas decimétricas para la comunicación de radiofrecuencia entre un dispositivo extremo denominado programador, controlador y un implante médico.

Estos sistemas de comunicación se utilizan de muchas formas, por ejemplo: para ajustar los parámetros de un dispositivo (modificación de los parámetros de un marcapasos), para la transmisión de información almacenada (electrocardiogramas almacenados durante un tiempo o registrados durante operaciones médicas) y para transmitir en tiempo real signos vitales comprobados durante cortos espacios de tiempo.

La duración de estos enlaces está limitada a cortos períodos de tiempo, necesarios para la recuperación de datos y la reprogramación de implantes médicos relacionados con la salud del paciente.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

13. Indicadores de nivel Radio Frecuencia (radar): Industrialmente se utilizan indicadores de nivel radiofrecuencia, RF, para medir cantidades almacenadas de diversos materiales en contenedores cerrados o en tanques. Básicamente relacionadas con el control de proceso. Ejemplo en refinerías, plantas químicas, plantas farmacéuticas, fábrica de pasta y papel, plantas de alimentos y bebidas y plantas de energía eléctrica, entre otras.

Los indicadores de nivel que utilizan señales electromagnéticas de RF usan tecnología de radiación en forma de impulso u onda continua modulada en frecuencia, y son insensibles a la presión, la temperatura, el polvo, los vapores, las variaciones de las constantes dieléctricas y las variaciones de densidad.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

14. Sensor de perturbación de campo: Dispositivo que establece un campo radioeléctrico en su proximidad y detecta cambios en dicho campo resultantes del movimiento de personas y de objetos dentro de su radio de acción.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

15. Sistema de protección perimetral: Sistema emisor-sensor de perturbación de campo que utiliza líneas de transmisión de RF como fuente de radiación. Estas líneas se instalan de forma que el sistema pueda detectar movimientos en la zona protegida.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

16. Otros dispositivos no específicos de corto alcance: Referidos a otros dispositivos radioeléctricos de corto alcance y baja potencia diferentes a lo identificado en cada subbanda de frecuencia independientemente de su aplicación o propósito, siempre y cuando se cumpla con los límites de potencia o de intensidad de campo específicos.

Para importación sin carácter comercial clasifica como transmisores de radio de cualquier naturaleza y servicio.

ENERGÍA Y MINAS**GOC-2019-478-O38****RESOLUCIÓN 37**

POR CUANTO: A tenor de lo establecido en el capítulo II, sección primera, artículos 25 y 27, del Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, le corresponde al ministro de la Industria Básica, hoy ministro de Energía y Minas, otorgar los permisos de reconocimiento que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos para verificar o corroborar estudios anteriores y su comportamiento.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento del mineral caliza marmórea en el área denominada Mármoles Las Calderas, ubicada en los municipios Cienfuegos y Cumanayagua, ambos de la provincia de Cienfuegos, con el objetivo de realizar trabajos preliminares que le permitan identificar áreas perspectivas para la investigación geológica de mármoles y calizas marmóreas

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve otorgue el permiso de reconocimiento al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro un permiso de reconocimiento en el área denominada Mármoles Las Calderas, con el objetivo de realizar trabajos preliminares que le permitan identificar áreas perspectivas para la investigación geológica de mármoles y calizas marmóreas.

SEGUNDO: El área objeto del presente permiso se ubica en los municipios Cienfuegos y Cumanayagua, ambos de la provincia de Cienfuegos, con una extensión total de tres mil novecientos veintidós coma dieciséis (3 922,16) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	X	Y
1	569 200	258 500
2	571 000	258 500
3	573 200	255 500
4	576 000	255 500
5	576 000	251 000
6	569 200	251 000
1	569 200	258 500

TERCERO: El área objeto del permiso de reconocimiento que se otorga ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y los del medio ambiente.

CUARTO: El permiso que se otorga está vigente por el término de un (1) año y puede prorrogarse en los términos establecidos en el Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Del área del permiso que se otorga se excluyen tres sectores correspondientes a derechos mineros de la misma sustancia mineral otorgados a la Empresa de Materiales de Construcción de Cienfuegos, y se relacionan como sigue:

1. Concesión de explotación y procesamiento Los 500**Área de explotación: 8,78 ha**

VÉRTICE	X	Y
1	571 860	255 828
2	571 658	255 863

VÉRTICE	X	Y
3	571 576	256 046
4	571 719	256 185
5	571 907	256 109
6	571 924	255 903
1	571 860	255 828

Área de procesamiento: 1,50 ha

VÉRTICE	X	Y
1	570 900	253 850
2	571 000	253 850
3	571 000	253 700
4	570 900	253 700
1	570 900	253 850

2. Concesión de procesamiento Los 500 Guaos: 1,8 ha

VÉRTICE	X	Y
1	571 550	256 288
2	571 750	256 288
3	571 750	256 198
4	571 550	256 198
1	571 550	256 288

SEXTO: El permisionario devuelve al Estado cubano por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés y al finalizar devuelve toda el área que reste de las devoluciones realizadas; el permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable a las áreas definidas como áreas del permiso o a la parte de estas que resulte de las devoluciones realizadas.

SÉPTIMO: Durante la vigencia del presente permiso no se conceden dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que obstaculicen el derecho otorgado al permisionario; si se presenta una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área con objetivos diferentes al autorizado, la Oficina Nacional de Recursos Minerales la analiza según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica ni económica a este.

OCTAVO: El permisionario está obligado a:

1. Tomar las medidas pertinentes que garanticen no interferir las operaciones mineras en los derechos otorgados con anterioridad: Corralillo II y Arenera Guaos, para lo cual deberá conciliar previamente con sus titulares.
2. Presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales los informes trimestrales de avance de los trabajos y el informe final con los resultados obtenidos, al finalizar los trabajos de reconocimiento.
3. Presentar a la delegación territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio ambiente de la provincia de Cienfuegos el informe con los principales impactos realizados en el área y las medidas implementadas para su mitigación, al finalizar los trabajos de reconocimiento.
4. Contactar las autoridades de la Agricultura de los municipios de Cienfuegos y Cumanayagua antes de comenzar los trabajos de reconocimiento, a los efectos de valorar las posibles afectaciones y el pago de las indemnizaciones que procedan.
5. Contactar con la dirección del Jardín Botánico de Cienfuegos antes de iniciar los trabajos de reconocimiento; así como abstenerse de realizar laboreos mineros en las áreas correspondientes al Jardín Botánico.
6. Contactar con los tenentes de la Empresa Pecuaria El Tablón y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa pertenecientes a la Empresa Agropecuaria Pepito Tey y la Empresa Pecuaria La Sierrita; así como con los usufructuarios, antes de iniciar los trabajos de reconocimiento que se autorizan.
7. Adoptar las medidas que correspondan con el objetivo de evitar afectaciones a las personas y viviendas de los asentamientos Guaos, Pepito Tey y San Antón; así como a la Planta de Producción de Asfalto perteneciente a la Empresa de Construcción

- e Ingeniería 12 de Cienfuegos, al yacimiento de la planta de cal de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI) y a la pista de combustible de la Corporación CIMEX S.A.
8. Puntualizar con la región militar de Villa Clara, a través de la Sección de Ingeniería, el cronograma de ejecución de los estudios preliminares, antes de iniciar los trabajos de reconocimiento.
 9. Abstenerse de realizar vertimientos de escombros, materiales u otras sustancias contaminantes en las áreas exteriores; así como la afectación al drenaje natural del área.
 10. Cumplir con el Decreto 179, “Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993.
 11. Rehabilitar el área, una vez terminados los trabajos de reconocimiento.
- NOTIFÍQUESE al director general de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al director general de la Empresa Geominera del Centro.
- PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
- ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.
- DADA en La Habana, a los 7 días del mes de mayo de 2019.

Raúl García Barreiro
Ministro de Energía y Minas

GOC-2019-479-038

RESOLUCIÓN 38

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: Ha vencido el término de un (1) año otorgado por la Resolución 121, de 30 de octubre de 2017, del ministro de Energía y Minas, a la Empresa GEOCUBA Estudios Marinos para un permiso de reconocimiento en el área denominada Plataforma Marina Oeste-Holguín, ubicada en los municipios Gibara, Rafael Freyre y Banes de la provincia de Holguín, con el objetivo de realizar estudios para la orientación, reconocimiento e identificación de áreas poco exploradas con potenciales depósitos del mineral arena de mar y definir áreas perspectivas para su prospección y exploración; incurriéndose en la causal de extinción de los permisos de reconocimiento establecida en el artículo 34, inciso a) del Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Derogar la Resolución 121, de 30 de octubre de 2017, del ministro de Energía y Minas, por la cual se otorgó a la Empresa GEOCUBA Estudios Marinos un permiso de reconocimiento en el área denominada Plataforma Marina Oeste-Holguín, ubicada en los municipios Gibara, Rafael Freyre y Banes de la provincia de Holguín.

SEGUNDO: Declarar franca el área que abarca el permiso de reconocimiento, la que puede ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa GEOCUBA Estudios Marinos está obligada a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado dicho permiso, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente en general y específicamente, con la rehabilitación del área, así como indemnizar los daños o perjuicios a que hayan dado lugar las actividades mineras realizadas.

NOTIFÍQUESE al director general de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al director general de la Empresa GEOCUBA Estudios Marinos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.
DADA en La Habana, a los 7 días del mes de mayo de 2019.

Raúl García Barreiro
Ministro de Energía y Minas

GOC-2019-480-O38

RESOLUCIÓN 50

POR CUANTO: A tenor de lo establecido en el capítulo II, sección primera, artículos 25 y 27 del Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, le corresponde al ministro de la Industria Básica, hoy ministro de Energía y Minas, otorgar los permisos de reconocimiento que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos para verificar o corroborar estudios anteriores y su comportamiento.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento del mineral magnesita en el área denominada Magnesita Villa Clara, ubicada en el municipio Santa Clara de la provincia de Villa Clara, con el objetivo de realizar trabajos preliminares que permitan seleccionar áreas perspectivas para la investigación geológica.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve otorgue el permiso de reconocimiento al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro un permiso de reconocimiento del mineral magnesita en el área denominada Magnesita Villa Clara, con el objetivo de realizar trabajos preliminares que permitan seleccionar áreas perspectivas para la investigación geológica.

SEGUNDO: El área objeto del presente permiso se ubica en el municipio Santa Clara, provincia de Villa Clara, con una extensión total de mil ochocientos sesenta y dos coma sesenta y cuatro (1 862,64) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	X	Y
1	610 000	280 000
2	614 308	279 197
3	615 026	275 769
4	613 000	273 401
5	613 000	276 256
6	610 000	276 256
1	610 000	280 000

TERCERO: El área objeto del permiso de reconocimiento que se otorga ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y los del medio ambiente.

CUARTO: El permiso que se otorga está vigente por un (1) año y puede prorrogarse en los términos establecidos en el artículo 26 del Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: El permisionario devuelve al Estado cubano por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés y al finalizar devuelve toda el área que reste de las devoluciones realizadas; el permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable a las áreas definidas como áreas del permiso o a la parte de esta que resulte de las devoluciones realizadas.

SEXTO: Durante la vigencia del presente permiso no se conceden dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que obstaculicen el derecho otorgado al permisionario; si se presenta una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área con objetivos diferentes al autorizado, la Oficina Nacional de Recursos Minerales la analiza según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica ni económica a este.

SÉPTIMO: El permisionario está obligado a:

1. Presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales la información trimestral de avance de los trabajos de reconocimiento y el informe final con los resultados obtenidos, al finalizar los trabajos de reconocimiento.
2. Contactar con las autoridades de la Agricultura del municipio de Santa Clara antes de comenzar los trabajos de reconocimiento, a los efectos de valorar las posibles afectaciones y el pago de las indemnizaciones que procedan.
3. Cumplir con el Decreto 179, "Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones", de 2 de febrero de 1993.
4. Rehabilitar el área, una vez terminados los trabajos de reconocimiento.

NOTIFÍQUESE al director general de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al director general de la Empresa Geominera del Centro.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de 2019.

Raúl García Barreiro
Ministro de Energía y Minas

GOC-2019-481-O38

RESOLUCIÓN 51

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 76, "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, establece en el artículo 61, el cierre temporal de una mina; y el artículo 81, del Decreto 222 "Reglamento de la Ley de Minas", de 16 de septiembre de 1997, faculta al ministro de la Industria Básica, hoy de Energía y Minas, para aprobar dichos cierres hasta por dos años.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 170, de 24 de junio de 2013, del ministro de Energía y Minas, le fueron otorgados los derechos mineros de explotación a la Empresa Provincial de Industrias Locales Varias de Pinar del Río en el área denominada Cayo Largo, ubicada en el municipio Consolación del Sur de la provincia de Pinar del Río, por el término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de elementos de cerámica roja (ladrillos y artesanía).

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Industrias Locales Varias de Pinar del Río ha solicitado el cierre temporal total de dicha concesión de explotación por causas económicas, que le impiden poner en operaciones la infraestructura tecnológica, procesar la materia prima y producir la cerámica roja.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que autorice el cierre temporal total solicitado, oídos los criterios de los organismos consultados.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Provincial de Industrias Locales Varias de Pinar del Río a que ejecute el cierre temporal total de la concesión de explotación denominada Cayo Largo, ubicada en el municipio Consolación del Sur de la provincia de Pinar del Río, por el término de dos (2) años.

SEGUNDO: El concesionario está obligado a:

1. Presentar en la Delegación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la provincia de Pinar del Río el programa de cierre para su aprobación y las medidas para preservar el área.
2. Adoptar medidas que eviten la extracción ilegal del mineral; cumplir con las obligaciones dispuestas en el capítulo VII, “De las obligaciones de los concesionarios”, artículos 39 y 41, y en el capítulo XI, “Del Cierre de Minas”, artículo 65, ambos, de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994; el Decreto 222 “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, y la legislación complementaria que se aplica para los cierres de minas temporales.
3. Comunicar a la Delegación de la Agricultura del municipio de Consolación del Sur el cierre que se autoriza.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones dispuestos en la Resolución 170, de 24 de junio de 2013, del ministro de Energía y Minas, son de obligatorio cumplimiento para el concesionario, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores.

NOTIFÍQUESE al director general de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al director general de la Empresa Provincial de Industrias Locales Varias de Pinar del Río.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de 2019.

Raúl García Barreiro
Ministro de Energía y Minas

GOC-2019-482-O38

RESOLUCION 52

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al ministro de la Industria Básica, hoy de Energía y Minas, para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Isla de la Juventud ha solicitado una prórroga por veinticinco (25) años de los derechos mineros de explotación que le fueron traspasados por la Resolución 487, de 12 de julio de 2010, del ministro de la Industria Básica, vigentes hasta el 9 de julio de 2019, en el área del yacimiento West Port, ubicado en el municipio especial Isla de la Juventud, con el objetivo de explotar el mineral de arena cuarzosa para su utilización en la producción de cerámica fina, vajillera, ornamental y técnica; ampliado su uso por la Resolución 153, de 12 de julio de 2018, del ministro de Energía y Minas, para su utilización en la producción de refractarios y cemento cola.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales, oídos los criterios de los organismos correspondientes ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve otorgue la prórroga solicitada para continuar la explotación del mineral descrito en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Isla de la Juventud una prórroga al término de los derechos mineros de explotación otorgados en el área del yacimiento West Port, ubicado en el municipio especial Isla de la Juventud, para continuar los trabajos de explotación.

SEGUNDO: La prórroga que se otorga está vigente hasta el 9 de julio de 2044.

TERCERO: El concesionario está obligado a:

1. Solicitar y obtener la actualización de la Licencia Ambiental ante la Delegación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente del municipio especial Isla de la Juventud, antes de continuar los trabajos.

2. Contactar con la Delegación de la Agricultura del municipio especial Isla de la Juventud, a los efectos de dar a conocer dicha prórroga.
3. Dejar un pilar de seguridad de veinte (20) metros hacia ambos lados del terraplén.
4. Abstenerse de realizar trabajos que afecten la existencia de un cable de fibra óptica ubicado a una profundidad de entre un (1,00) metro y uno coma veinte (1,20) metros, tendido por la senda derecha desde la entrada a la Escuela Secundaria Básica en el Campo No. 21 hasta la mina propiamente, y a una distancia aproximada del vial de un (1,00) metro y de cinco (5,00) metros en los lugares que presentan obras de fábrica de puentes y alcantarillas.

CUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, y su legislación complementaria, así como con la Ley 81, “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997; la Ley 124, “De las aguas terrestres”, de 14 de julio de 2017, y su legislación complementaria, y la Ley 85, “Ley Forestal”, de 21 de julio de 1998.

QUINTO: Los términos, condiciones y obligaciones dispuestos en la Resolución 487, de 12 de julio de 2010, del ministro de la Industria Básica, continúan siendo de obligatorio cumplimiento para el concesionario, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al director general de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al director general de la Empresa Geominera Isla de la Juventud.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de 2019.

Raúl García Barreiro
Ministro de Energía y Minas

INDUSTRIA ALIMENTARIA

GOC-2019-483-O38

RESOLUCIÓN 43 DE 2019

POR CUANTO: El Decreto Ley 164, de fecha 28 de mayo de 1996, “REGLAMENTO DE PESCA”, artículo 4, establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas atribuciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que la especie *Litopenaeus schimitti*, conocida como camarón blanco, es un recurso de gran importancia comercial, se deben aplicar medidas de manejo para mantener la población en niveles que aseguren su productividad; es necesario en correspondencia con el cumplimiento de los principios planteados por el Código de Conducta para la Pesca Responsable, disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada ministra de la Industria Alimentaria en virtud del Acuerdo IX-11 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de fecha 21 de julio de 2018.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas al amparo del artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Pesquera Industrial de Granma la pesquería diurna de camarón blanco en las zonas I y II del golfo de Guacanayabo hasta el 30 de junio de 2019.

SEGUNDO: Establecer una cuota de captura máxima permisible (CMP) de 69 toneladas, quedando obligada la empresa a detener la pesquería una vez alcanzada dicha cifra.

TERCERO: Prohibir el uso de sobrecopo para todas las embarcaciones, excepto durante la realización mensual de los muestreos de prospección que permitan orientar las embarcaciones hacia donde estén los mejores tallas y rendimiento.

CUARTO: Responsabilizar al director del Centro de Investigaciones Pesqueras y a los buros de captura con la realización mensual de los muestreos de prospección y operativos que permitan orientar las embarcaciones hacia donde estén las mejores tallas y rendimiento.

QUINTO: Responsabilizar al presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y a los directores de las empresas pesqueras industriales involucradas con el cumplimiento de lo establecido por la presente.

SEXTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Estatal y a la Dirección de Regulaciones Pesqueras y Ciencias del organismo, con el control del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

DESE CUENTA a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al jefe de la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; a los ministros del Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del organismo; al presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria; a los directores de las Empresas Pesqueras dedicadas a la actividad extractiva de la especie; a los directores provinciales y territoriales de la Oficina Nacional de Inspección Estatal; al Centro de Investigaciones Pesqueras y a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de mayo de 2019.

Iris Quiñones Rojas

Ministra de la Industria Alimentaria

GOC-2019-484-O38

RESOLUCIÓN 44 DE 2019

POR CUANTO: El Decreto-Ley 164, de fecha 28 de mayo de 1996, “REGLAMENTO DE PESCA”, artículo 4, establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas atribuciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: Las medidas de regulación aplicadas previamente han generado cambios favorables en el incremento de la tasa potencial de desove y en la disminución de la tasa de mortalidad por pesca, pero el recurso biajaiba (*Lutjanus synagris*) se mantiene catalogado como agotado, por presentar la tasa potencial de desove inferior al cuarenta por ciento (40 %). En este sentido, es necesario mantener las medidas regulatorias en el control de la pesca, en correspondencia con el Código de Conducta para la Pesca Responsable.

POR CUANTO: La agregación de desove de la biajaiba conocida comúnmente como corrida, tendrá lugar entre el doce y el diecinueve (12-19) de mayo, el diez y el dieciocho (10-18) de junio y el nueve y el diecisiete (9-17) de julio de 2019, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud del Acuerdo IX-11 de la Asamblea Nacional del Poder Popular en fecha 21 de julio de 2018.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas al amparo del artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer una cuota de captura máxima permisible de seiscientos cincuenta y cinco (655) toneladas para la biajaiba (*Lutjanus synagris*) en el golfo de Batabanó para

el periodo comprendido entre el 1ro. de mayo al 31 de julio de 2019, quedando obligadas las empresas a detener la pesquería dirigida a esta especie una vez alcanzada dicha cifra.

SEGUNDO: Si la cuota de captura es alcanzada, quedará prohibido realizar pesquerías utilizando chinchorro de boliche y desembarcar capturas de biajaiba en el golfo de Batabanó que excedan el cinco por ciento (5 %) de la captura total, hasta el 31 de julio del presente año.

TERCERO: Prohibir toda actividad pesquera durante los días referidos en el tercer POR CUANTO, en el polígono que se define a continuación en la plataforma suroccidental, dentro de las coordenadas geográficas que se definen:

- a) Punto # 1.- 81° 48' 21" Latitud Oeste (en lo adelante LW) y los 22° 10' 27,8" Latitud Norte (en lo adelante LN);
 - b) Punto # 2.- 81° 49' 18,8" LW y los 22° 06' 42,12" LN (Cabezo de Carboneros);
 - c) Punto # 3.- 81° 36' 30" LW y los 22° 01' 30" LN (Cabezo del Vapor); Punto # 4.- 81° 34' 00" LW y los 22° 00' 48" LN (Sur de Flamenco);
 - d) Punto # 5.- 81° 32' 06" LW y los 22° 02' 48" LN;
- De este punto siguiendo el contorno de la isobata de 2 metros hasta:
- e) Punto # 6.- 81° 36' 42" LW y los 22° 10' 18" LN; y
 - f) Punto # 7.- 81° 36' 42" LW y los 22° 11' 24" LN.

CUARTO: Prohibir toda actividad pesquera durante los días de corrida en el polígono que se define a continuación en la plataforma norcentral, los días referidos en el tercer POR CUANTO, dentro de las coordenadas geográficas que se definen:

- a) Punto # 8.- 80° 06' 47,4" LW y los 23° 05' 30,8" LN (Extremo Este de arrecife de Piedra del Obispo);
- b) Punto # 9.- 80° 05' 12,5" LW y los 23° 04' 31,2" LN (Extremo Noroeste de Cayo Esquivel del Norte);
- c) Punto # 10.- 80° 06' 08,9" LW y los 23° 01' 44,4" LN (En la mitad del Rancho del Cojo); y
- d) Punto # 11.- 80° 09' 49,8" LW y los 23° 01' 44,4" LN.

QUINTO: Autorizar la pesca fuera del polígono señalado en el RESUELVO anterior a la Empresa Pesquera Industrial de Caibarién (EPICAI) con 10 barcos y cuyos datos se muestran en el Anexo anteriormente referido.

SEXTO: Prohibir la captura y desembarque de la biajaiba para la plataforma suroriental durante los días de corrida.

SÉPTIMO: Las embarcaciones que fungen como enviadas no llevarán artes de pesca a bordo.

OCTAVO: Responsabilizar a los directores de empresas con el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

NOVENO: Responsabilizar al director de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y al director general de la Oficina Nacional de Inspección Estatal, con el control del cumplimiento de lo que la presente dispone.

DESE CUENTA a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al jefe de la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; a los ministros del Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

COMUNÍQUESE a los viceministros, al director de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y a los directores funcionales; a la presidenta del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria; a los directores de las Empresas Pesqueras dedicadas a la actividad extractiva de la especie; a los directores provinciales y territoriales de la Oficina Nacional de Inspección Estatal y al Centro de Investigaciones Pesqueras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de mayo de 2019.

Iris Quiñones Rojas
Ministra de la Industria Alimentaria

ANEXO

Barcos de la Empresa Pesquera Industrial de Caibarién autorizados a pescar Biajaiba en los meses de corrida.

Embarcaciones	Artes de Pesca
Plástico 24	Chinchorro boliche
Emperador	Chinchorro boliche
PL - 292	Chinchorro boliche
Escamero 21	Chinchorro boliche
PL - 30	Chinchorro boliche
PL - 29	Chinchorro boliche
PL - 26	Chinchorro boliche
PL - 13	Chinchorro boliche
Langostero 290	Chinchorro boliche
Escamero 04	Chinchorro boliche
PI 33 (Enviada)	
PI 02 (Enviada)	
PI 25 (Enviada)	
Astisur (Enviada)	
PI 24 (Enviada)	